

EXPEDIENTE N° : 152-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : INVERSIONES MARÍTIMAS UNIVERSALES PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0205-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de marzo de 2020

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que no ha sido acreditado que el daño alegado a la carga rodante del usuario haya ocurrido por responsabilidad de la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES MARITIMAS UNIVERSALES PERÚ S.A. (en adelante, IMUPESA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0205-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 20 de mayo de 2019, IMUPESA interpuso un reclamo ante APM señalando lo siguiente:
 - i. El 13 de mayo de 2019, la nave TOMAR arribó al Terminal Portuario del Callao a fin descargar unidades rodantes amparadas en el BL N° EUKOKRPU1597831.
 - ii. Durante la descarga de sus unidades rodantes al interior de las instalaciones de APM se sustrajo un accesorio consistente en una (1) cámara instalada en el vehículo de marca Hyundai modelo Sonata 2000CC con chasis N° KMHE341DBFA094131.
 - iii. A fin de acreditar la existencia de la cámara objeto de reclamo adjuntó fotografías en copia correspondientes al 14 de mayo de 2019, así como una guía de remisión N° 003-189259 en la cual se aprecia el accesorio faltante.

- iv. En atención a ello, solicitó que APM se haga responsable de la pérdida de la cámara del vehículo identificado con chasis N° KMHE341DBFA094131, así como de las costas, costos y/o gastos ocasionados.
2. Mediante Resolución N° 1 contenida en la Carta N° 0628-2019-APMTC/CL, notificada el 14 de junio de 2019, APM dio respuesta al reclamo presentado por IMUPESA declarándolo infundado de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - i. El 13 de mayo de 2019 atracó en el Terminal Portuario del Callao la nave TOMAR para la descarga de carga rodante, luego de lo cual IMUPESA reclamó la pérdida de un accesorio consistente en una cámara de la unidad vehicular identificada con chasis N° KMHE341DBFA094131 transportada en dicha nave.
 - ii. De conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, el resarcimiento por la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación procederá cuando sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
 - iii. El artículo 196 del Código Civil señala que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, el artículo 1331 del referido Código señala que corresponde probar al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - iv. Ante la ocurrencia de un daño a la carga durante las operaciones de descarga el oficial a cargo de las operaciones de la nave deberá comunicar el incidente ocurrido al Shift Manager o al Supervisor de la nave de APM a fin de que se entregue el Damage Report conforme señala el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM; lo que no ha ocurrido durante la operación de descarga de la carga rodante de IMUPESA.
 - v. Se verificó del Reporte Final N° CSMP-00038/2019 PCTC: "TOMAR" V.012 emitido por el inspector subcontratado (CONSUMARPORT) que durante la descarga de la carga rodante no se reportó ninguna ocurrencia referida a la pérdida de un accesorio consistente en una (1) cámara de la unidad vehicular con chasis N° KMHE341DBFA094131.
 - vi. De acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, si el conductor del vehículo pudo identificar el accesorio faltante objeto de reclamo, puede solicitar se consigne dicho hecho en el respectivo Auto Report, lo que no ocurrió durante el procedimiento de descarga de la carga rodante de IMUPESA.

- vii. El Auto Report N° 1274587 correspondiente a la unidad vehicular con chasis N° KMHE341DBFA094131 fue suscrito por el inspector de descarga CONSUMARPORT y IMUPESA en señal de conformidad, aceptando éste último que su carga rodante fue retirada del Terminal Portuario sin faltante alguno.
 - viii. IMUPESA presentó como medios probatorios fotografías en copia; sin embargo, estas no acreditan la existencia de un accesorio consistente en una (1) cámara instalada en el vehículo reclamado al no verificarse la fecha y hora en las que fueron tomadas, ni acreditan que correspondan a la unidad vehicular con chasis N° KMHE341DBFA094131, lo que concuerda con lo indicado por el TSC en el expediente N° 182-2015-TSC en el cual señaló *"En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocadas durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo"*.
 - ix. De igual manera, IMUPESA presentó como medio probatorio una Guía de Remisión N° 003-189259 en la cual indica el listado de accesorios correspondientes a la unidad vehicular con chasis N° KMHE341DBFA094131, tales como ceniceros, catálogos, encendedor, entre otros; no indicándose que haya contenido la cámara faltante objeto de reclamo; por lo que no constituye un medio probatorio válido que acredite la existencia del referido faltante.
 - x. En consecuencia, al no haberse acreditado la pérdida del accesorio indicado, no corresponde amparar su solicitud.
3. Con fecha 4 de julio de 2019 IMUPESA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 expedida por APM señalando lo siguiente:
- i. Verificado el Reporte Final N° CSMP-00038/2019 PCTC: "TOMAR" V.012 emitido por CONSUMARPORT, se aprecia que no corresponde al vehículo objeto de reclamo.
 - ii. Conforme se verifica del Auto Report N° 1274587 de fecha 14 de mayo de 2019, el accesorio consistente en una (1) cámara se encontraba instalado en la unidad vehicular con chasis N° KMHE341DBFA094131.
 - iii. Según el Ticket de Salida N° 1910130336 emitido por APM, la unidad vehicular con chasis N° KMHE341DBFA094131 en la cual se encontraba instalada la cámara faltante fue retirada del recinto portuario el 16 de mayo de 2019, es decir, dos días después de realizada las inspecciones detalladas en el Auto Report N° 1274587 de fecha 14 de mayo de 2019, no pudiéndose verificar las condiciones en las que se encontraba la referida unidad vehicular durante el 15 y 16 de mayo de 2019; por lo que la Entidad Prestadora no ha acreditado que el accesorio faltante materia de reclamo haya

continuado instalado en el referido vehículo, cabiendo que emitiera un nuevo Auto Report correspondiente al retiro de la carga rodante.

- iv. De acuerdo a la fotografía tomada el 14 de mayo de 2019 correspondiente al vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131 se verifica que la cámara objeto de reclamo se encontraba instalada en el referido vehículo, acreditándose la existencia de la cámara faltante.
 - v. En ese sentido, al haberse acreditado la existencia del accesorio faltante consistente en una (1) cámara instalada en la unidad vehicular con chasis N° KMHE341DBFA094131, conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Civil, la Entidad Prestadora debe hacerse responsable de la pérdida de la cámara faltante ocurrida al interior del Terminal portuario.
4. Mediante Resolución N° 2 notificada el 02 de agosto de 2019, APM resolvió el recurso de reconsideración presentado por IMUPESA, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i. IMUPESA señaló que en el Auto Report N° 1274587 se indicó que la descarga de la carga rodante se realizó el 14 de mayo de 2019, retirándose la unidad vehicular con chasis N° KMHE341DBFA094131 el 16 de mayo de 2019, es decir, después de dos (2) días; sin embargo, ello no significa que se haya encontrado imposibilitada de registrar la pérdida de la cámara del referido vehículo, pues de conformidad con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM se encontraba facultada para solicitar que se consignara la pérdida del referido accesorio en el Auto Report indicado.
 - ii. IMUPESA presentó como medio probatorio una vista fotográfica; sin embargo, ella no acredita la existencia de una (1) cámara en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131, al no verificarse la fecha ni la hora en la que fue tomada, no acreditándose que correspondiera a la referida unidad vehicular.
 - iii. En ese sentido, al no haber acreditado IMUPESA que la pérdida de la cámara instalada en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131 haya sido responsabilidad de APM, no corresponde amparar su solicitud.
5. Con fecha 23 de agosto de 2019 IMPUSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 señalando lo siguiente:
- i. Al 14 de mayo de 2019, el accesorio consistente en una (1) cámara objeto de reclamo se encontraba instalado en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131, confirmándose tal hecho con el Auto Report N° 1274587 emitido en la misma fecha toda vez que no se consignó observación alguna.

- ii. APM no emitió el Auto Report correspondiente al 15 y 16 de mayo de 2019 por lo que no ha acreditado las condiciones en el que se encontraba la unidad rodante al interior del Terminal Portuario durante dichas fechas, no habiendo acreditado tampoco la condición en la que fue retirado del recinto portuario, es decir, que se haya retirado la referida unidad vehicular conjuntamente con el faltante reclamado.
 - iii. La vista fotográfica tomada el 14 de mayo de 2019 correspondiente al vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131, acredita que el accesorio consistente en una (1) cámara se encontraba instalado en el referido vehículo durante la estancia en el Terminal Portuario.
 - iv. En ese sentido, la pérdida de la cámara del vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131 resulta atribuible a la Entidad Prestadora.
6. El 12 de setiembre de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.
 7. El 30 de setiembre de 2019, IMUPESA presentó su escrito de absolución al traslado, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento y agregando que de acuerdo al artículo 7 del Reglamento de Operaciones de APM, es responsabilidad de la Entidad Prestadora custodiar la carga al interior del Terminal Portuario.
 8. El 24 de enero de 2020 se realizó la audiencia de vista de la causa contándose con la presencia del representante de APM quien informó oralmente, quedando la causa al voto.
 9. El 29 de enero de 2020, IMUPESA presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando que la pérdida de la cámara instalada en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131 ocurrió al interior del Terminal Portuario, por lo que teniendo la Entidad Prestadora la obligación de custodiar la carga al interior de sus instalaciones, resultaba responsable de la pérdida de dicho accesorio faltante.
 10. El 29 de enero de 2020, APM presentó su escrito de alegatos finales señalando que IMUPESA no ha evidenciado que la carga rodante haya arribado al terminal portuario con el accesorio faltante objeto de reclamo, esto es, con la cámara instalada en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131, habiendo sido retirado el vehículo del puerto sin observación alguna.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

11. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii. Determinar si APM es responsable por la pérdida del accesorio alegado por IMUPESA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que IMUPESA le imputa a APM por la pérdida de un accesorio consistente en una (1) cámara instalada en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
13. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

14. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 2 fue notificada a IMUPESA el 2 de agosto de 2019.
 - ii. El plazo máximo que tuvo IMUPESA para interponer su recurso de apelación venció el 23 de agosto de 2019.
 - iii. IMUPESA apeló con fecha 23 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
15. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio brindado por APM.
16. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1. Respeto de la probanza de los daños

17. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”.

18. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos, exigible a la Entidad Prestadora.
19. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
20. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

21. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
22. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.

23. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, HONDA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
24. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁶ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

III.2.2. Sobre los daños alegados por IMUPESA

25. En su reclamo, IMUPESA atribuyó responsabilidad a APM por la pérdida de un accesorio consistente en una (1) cámara instalada en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131 manifestando que al 14 de mayo de 2019 la unidad rodante contaba con dicha cámara instalada en su interior; sin embargo, durante su estancia en el terminal portuario los días 15 y 16 de mayo de 2019 se habría extraviado, por lo que teniendo la Entidad Prestadora el deber de custodiar la carga que se encuentra en el interior del recinto portuario, resulta responsable de la pérdida del referido accesorio.
26. Posteriormente, agregó que si bien APM emitió el *Auto Report* N° 1274587 el 14 de mayo de 2019, no lo emitió durante los días 15 y 16 de mayo de 2019, por lo que no acreditaría que en dichas fechas la unidad rodante hubiera contado con el accesorio faltante instalado en su interior.
27. Por su parte, APM señaló que IMUPESA no adjuntó ningún medio probatorio que sustentara su responsabilidad por la pérdida de la cámara instalada en el vehículo, adjuntando el respectivo *Auto Report* N° 1274587 correspondiente a la unidad rodante con chasis N° KMHE341DBFA094131 en donde no se consignó el hecho alegado por el apelante.
28. Sobre el particular, cabe recordar que en virtud del Contrato de Concesión, la Entidad Prestadora tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así que el artículo 8.13 del referido Contrato de Concesión establece lo siguiente:

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APM.

29. Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

30. De ahí que el Reglamento de Operaciones de APM dispone en su artículo 120⁷ lo siguiente:

7 **Reglamento de Operaciones de APM**

"Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC. Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

a) Daños a la Carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopspinning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

ii. En caso el Shift Manager considere que APMTC es responsable por los daños alegados, éste firmará y aceptará el Damage Report debiendo necesariamente consignar la descripción de los daños y adjuntar las fotografías correspondientes a fin de dejar constancia de los alcances de los mismos. Dicho documento con las anotaciones del Shift Manager constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto de los daños ahí descritos.

iii. Si el Shift Manager o Supervisor de la Nave de APMTC, considerase que APMTC no es responsable por la generación del Daño a la Carga alegado por el Capitán de la Nave, recibirá el Damage Report sellando el mismo única y exclusivamente en señal de recepción. Los Damage Report que solamente sean sellados y que no contengan ninguna anotación por parte del Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC, o que la contengan indicando que no son responsables, no constituyen reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de APMTC. Si la Nave no estuviera de acuerdo, podrá presentar su reclamo de manera formal de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC. REGLAMENTO DE OPERACIONES 58

iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen. En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.

Asimismo, APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTC. (...)"

"Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños (...) podrá interponer su reclamo (...).

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

a) Daños a la Carga.

(...)

"iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen. En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.

Asimismo, APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTC.

(...)"

(El subrayado y resaltado agregado es nuestro)

31. Del Reglamento de Operaciones de APM citado precedentemente se desprende que si previamente al retiro de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identificase algún daño no contemplado en el *Auto Report*, podrá solicitar se consigne dicho daño en el referido documento, por lo que de no consignarse la ocurrencia del mismo no será reconocido por APM.
32. Ahora bien, cabe recordar que a lo largo del procedimiento IMUPESA ha señalado que el accesorio objeto de reclamo, consistente en una (1) cámara instalada en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131, estuvo instalado en dicho vehículo hasta el 14 de mayo de 2019.,
33. De la documentación que obra en el expediente administrativo se verifica la existencia del documento denominado *Auto Report* N° 1274587 correspondiente a la unidad vehicular con chasis N° KMHE341DBFA094131 y al inventario de todos los accesorios con los cuales arribaba el vehículo, como se aprecia a continuación:

APM TERMINALS CALLAO S.A. *Juan Vique* AUTOREPORT RORO

AZS845412 AR N° 1274587

14 de *MAYO* del 201 *9*.

Vapor *TC MAR* Turno: *1*
 Zona: *4*

DESCRIPCIÓN							
BL	VEHICULO <i>HYUNDAI - USADO</i>						
CHASIS	<i>KMHE341D1BFA094131</i>						
AGENCIA	AUTORIZACIÓN						
INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1. RADIO	<input checked="" type="checkbox"/>		<i>01</i>	9. PLUMILLAS	<input checked="" type="checkbox"/>		<i>02</i>
2. RELOJ	<input checked="" type="checkbox"/>		<i>01</i>	10. TAPA DE LLANTA	<input checked="" type="checkbox"/>		<i>04</i>
3. ENCENDEDOR		<input checked="" type="checkbox"/>		11. LLANTA DE REPUESTO		<input checked="" type="checkbox"/>	
4. CENICEROS		<input checked="" type="checkbox"/>		12. GATA		<input checked="" type="checkbox"/>	
5. ESPEJOS INTERIORES	<input checked="" type="checkbox"/>		<i>01</i>	13. HERRAMIENTAS		<input checked="" type="checkbox"/>	
6. ESPEJOS LATERALES	<input checked="" type="checkbox"/>		<i>02</i>	14. LLAVES VEHICULO	<input checked="" type="checkbox"/>		<i>01</i>
7. ANTENA	<input checked="" type="checkbox"/>		<i>01</i>	15. CATALOGOS		<input checked="" type="checkbox"/>	
8. PISOS ADICIONALES		<input checked="" type="checkbox"/>		16. RELAYS		<input checked="" type="checkbox"/>	

OBSERVACIONES
AUTO USADO.



Simbolos de daños:

1. Pintura dañada
2. Abollado
3. Doblado
4. Roto
5. Suelto
6. Corte
7. Oxidado
8. Corroído

Delantero

Izquierda Derecha

Posterior

RECEPCIÓN DE VEHICULO

AGENCIA/CONDUCTOR QUE RECEPCIONA

TARJADOR

AGENCIA/CONDUCTOR QUE RECEPCIONA

TARJADOR



34. Conforme se puede observar del documento, no se consignó entre el inventario de accesorios del automóvil la existencia de una cámara o el faltante de ésta constatándose además que el documento fue suscrito por el inspector de la descarga (CONSUMARPORT) y el representante de IMUPESA en señal de conformidad. Consecuentemente, no se aprecia del expediente que se haya acreditado fehacientemente con documento alguno que la cámara materia de reclamo efectivamente haya arribado al terminal portuario con el vehículo o que se hubiera dejado constancia del arribo del vehículo al puerto sin el referido accesorio consignándolo como faltante.
35. Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM citado precedentemente, correspondía al personal de IMUPESA presente durante el procedimiento de retiro de la mercancía del terminal portuario, esto es, del vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131, dejar constancia en el *Auto Report* N° 1274587, o en todo caso, en otro documento, del extravío de la cámara; no obstante lo cual, no se constata que el personal de IMUPESA haya consignado el faltante del referido accesorio.
36. Asimismo, cabe resaltar que IMUPESA comunicó a APM el alegado faltante de la cámara recién el 20 de mayo de 2019, esto es, cuatro (4) días después del retiro de su unidad vehicular efectuado el 16 de mayo de 2019; por lo que no puede acreditarse que la desaparición de la cámara alegada hubiera ocurrido al interior de las instalaciones de la Entidad Prestadora y no, después de haber retirado el automóvil del terminal portuario.
37. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no acreditan que el accesorio fotografiado se haya encontrado instalado en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131, o si está relacionado con la carga rodante de propiedad de otro consignatario; por lo que no constituyen medios probatorios que demuestren fehacientemente el daño señalado por el usuario.
38. En este punto, debe recordarse que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁸, señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
39. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, no se verifica que IMUPESA haya presentado medio probatorio alguno que acredite la responsabilidad de APM referida a la pérdida de una (1) cámara correspondiente al vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

40. En consecuencia, no se ha acreditado que la alegada pérdida del referido accesorio instalado en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131 haya ocurrido al interior del Terminal Portuario, correspondiendo desestimar el reclamo planteado por IMUPESA.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0205-2019 que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por INVERSIONES MARÍTIMAS UNIVERSALES PERÚ S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto al alegado daño consistente en la pérdida de una (1) cámara instalada en el vehículo con chasis N° KMHE341DBFA094131.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a INVERSIONES MARÍTIMAS UNIVERSALES PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2020027952

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"